

Buenas tardes me permito remitir los nuevos argumentos de la sustentación del recurso de apelación

Leslia Escobar <lesliescobar@gmail.com>

Mié 22/02/2023 16:09

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

APELACION LETICIA.pdf;

SEÑORA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOL.

E. S. D.

Ref. Sucesión doble e intestada de Luis Alberto Lugo Palacios y Amanda María Cruz de Lugo.

Rad. 2020-00040-00.

LESLIA ESCOBAR GONZALEZ, apoderada de MARIA LETICIA LUGO CRUZ, me permito AGREGAR NUEVOS ARGUMENTOS, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la oposición proferida en la audiencia realizada el día 20 de febrero de 2023 en los siguientes términos:

En la diligencia de secuestro practicada el día 20 de Septiembre de 2022 por el Señor Inspector Permanente de Policía Segundo Turno de Ibagué, comisionado por su Despacho mediante Despacho Comisorio 039 librado en el proceso de la referencia, la Señora SANDRA PATRICIA CRUZ RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, hizo oposición al secuestro del inmueble casa lote ubicada en la calle 35ª No. 6-88 hoy calle 37ª No. 6-88 del Barrio Villa Teresa de Ibagué, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 350-5020 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Sandra Patricia Cruz Rodríguez formuló la mencionada oposición como tenedora del referido inmueble y a nombre de María Leticia Lugo Cruz, como tercera poseedora material común del citado bien raíz, el cual se halló en poder de la referida tenedora al momento de practicarse la diligencia de secuestro, dio acceso al inmueble, atendió la diligencia, invocó la tenencia del mismo, adujo y aportó la prueba documental de su tenencia y alegó hechos constitutivos de la posesión material común que ejerce María Leticia Lugo Cruz sobre dicho bien. La prueba de la tenencia la constituye, entre otras, la documental que es el contrato escrito de tenencia aportado en la diligencia de secuestro, suscrito por Ana Doris Lugo Cruz quien administra el inmueble a nombre y por cuenta de María Leticia Lugo Cruz y lo suscribe Sandra Patricia Cruz Rodríguez como tenedora. La circunstancia de que Ana Doris Lugo Cruz en su testimonio rendido en la audiencia haya manifestado que no ha firmado documento a Sandra Patricia Cruz Rodríguez, no implica desconocerle autenticidad y poder demostrativo al documento escrito contrato de tenencia aludido toda vez que lleva su firma manuscrita, su dirección electrónica o correo electrónico también manuscrito por ella, no fue tachado de falso ni desconocido, no se le interrogó a la testigo concretamente sobre dicho contrato, no se le exhibió, no se le puso de presente el escrito, motivo por el cual Ana Doris Lugo Cruz no entendió la pregunta, pues se le hizo en forma genérica, no entendió que se le preguntaba sobre ese documento escrito específico, por un lapsus, un olvido al referirse al documento contrato de tenencia y que ella lo firmó el cual se

presume auténtico y tiene poder demostrativo, artículos 244 y 260 del Código General de Proceso, luego es erróneo concluir que no lo ratifico y que carece de valor probatorio; además la prueba testimonial, los testimonios de Sandra Patricia Cruz Rodríguez, Dora Lilia Méndez Rodríguez y Ana Doris Lugo Cruz dan cuenta de que Sandra Patricia Cruz Rodríguez. es la persona que ejerce la tenencia del referido inmueble y el funcionario que practico la diligencia constato que ella se encontró en poder del inmueble , pues fue quien dio acceso el bien y atendió la diligencia lo que corrobora que ejerce la tenencia de la casa lote mencionada y los testigos referidos dan la razón de su dicho por lo que tienen poder demostrativo de la tenencia aludida.

La POSESION.- Conforme al artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa, con ánimo de Señor y dueño, excluyente, sea que se tenga por sí o por cuenta de otro.

La TENENCIA .- Es la detentación de una cosa, sin ánimo de apropiarse de ella.

Se ha distinguido dos elementos de la posesión: El animus: lo representa la conciencia o voluntad del detentador de la cosa, de quererla para sí, con la exclusión de los demás y el Corpus: lo configura el hecho físico de la aprehensión, o sea, la relación material existente entre el sujeto que la detenta y la cosa.

De la prueba recaudada en esta actuación como los testimonios y la documental solicitada y aportada en la diligencia de secuestro realizada en el inmueble el 20 de Septiembre de 2022; con el escrito de RATIFICACION de la actuación de Sandra Patricia Cruz Rodríguez en la oposición al secuestro del inmueble y con el escrito que descurre el traslado ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2022 para solicitar pruebas a los cuales me remito, se establece que María Leticia Lugo Cruz, acredito los elementos de la posesión material común y no la de heredero y como probo dicha posesión, la oposición al secuestro esta llamada a prosperar, o sea, no debe ser rechazada, en consecuencia debe ser revocada la decisión de rechazar la oposición.

Se tiene que el inmueble objeto de la diligencia de secuestro fue relacionado en la demanda de sucesión como perteneciente a la masa sucesoral de los causantes mencionados y María Leticia Lugo Cruz fue reconocida como heredera , lo cual no significa que la voluntad de ella es participar en el inmueble como heredera ya que dicho bien no pertenece a la sucesión de tales causantes, pues lo cierto es que se acredito en este proceso que María Leticia Lugo Cruz desde el cinco de Diciembre del año 2008 comenzó a poseer el citado inmueble como única dueña a través de las mejoras , reparaciones , mantenimiento y conservación, contratos de arrendamiento y de tenencia destinarlo para vivienda de su padre, de ANA DORIS LUGO CRUZ como administradora por cuenta de María Leticia , los arrendatarios y tenedores como SANDRA PATRICIA CRUZ RODRIGUEZ , quien actualmente habita el inmueble y demás actos y hechos positivos de señor y dueño como lo establece el Art. 981 del Código Civil , descritos y relacionados en el acta de la diligencia de secuestro y en los dos escrito ya referidos , o sea el de ratificación de la actuación de Sandra Patricia Cruz y el de solicitud de pruebas, todos estos actos y hecho ejecutados para sí, en forma exclusiva y excluyente de sus hermanas y de terceros, jamás como

heredera sino como extraña, como tercero. Lo anterior lo corrobora : a) El hecho de no rendirle cuentas a sus hermanas sobre el inmueble, b) en ningún momento ha solicitado autorización, permiso a sus hermanas para realizar todos los actos y hechos de señor y dueño, esto es para ejercer la posesión material común, ni para tomar decisiones sobre el inmueble; c) no ha permitido el ingreso de sus hermanas al inmueble, salvo el de Ana Doris Lugo Cruz, quien es la que administra el bien por cuenta y en nombre de María Leticia Lugo Cruz, d) María Leticia Lugo Cruz siempre, no ha realizado ningún acuerdo con sus hermanas, respecto del citado inmueble, e) desde el 5 de diciembre del año 2008, les ha dicho a sus hermanas que posee el inmueble con ánimo de señor y dueño para sí, de manera exclusiva y publica, sin clandestinidad, con exclusión de sus hermanas y desde entonces ellas lo saben, porque también conocen las escrituras públicas mediante las cuales Luis Alberto Lugo palacios (q.e.p.d) le transfirió la posesión material del inmueble a Jesús Manuel Pinzón Rincón y éste el cinco de diciembre de 2008 le transfirió la posesión material a María Leticia Lugo Cruz y desde entonces ejercita dicha posesión hasta la fecha de forma publica , exclusiva y continua sin reconocer dominio ajeno.

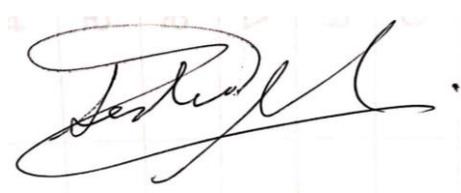
Todo lo anterior constituyen actos, comportamientos de rebeldía frente a las hermanas y terceros, dejando así evidencia de que a partir del días 5 de diciembre de 2008 se dispuso a poseer el inmueble con exclusión de aquellas; así ha cumplido María Leticia Lugo Cruz con su deber de enviar a sus hermanas herederas el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión material como heredera sino como extraña, como tercero, o sea, ejerce la posesión común y no de heredero: es así como la conducta de María Leticia Lugo Cruz ha sido frentera, explícita ante las demás hermanas, que revela claramente que ha negado su condición de heredera respecto del referido inmueble. Es así que las hermanas de María Leticia Lugo -cruz, con excepción Ana Doris Lugo Cruz , demandaron en el mes de Julio año 2015 en acción de simulación absoluta a María Leticia para invalidar las escrituras publica de compraventa del dominio y posesión del inmueble celebradas por Luis Alberto Lugo Palacio y Jesús Manuel Pinzón Rincón y este con María Leticia Lugo Cruz ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué ; las promotoras de la acción de simulación , en la demanda afirmaron que María Leticia Lugo Cruz ejerce la posesión Material del citado bien raíz, lo que constituye un hecho y una prueba fehaciente de que las hermanas de María Leticia estaban informadas de que María Leticia ejercía la posesión para si con exclusión de ellas. De todo lo anterior se evidencia que la posesión material de María Leticia Lugo Cruz en ningún momento ha sido clandestina ni de mala fe, como erróneamente lo concluyo el Juzgado para rechazar la oposición al secuestro del inmueble.

No es cierto que la posesión material de María Leticia Lugo Cruz la interrumpió la demanda de simulación presentada en el año de 2015 y la Sentencia que decidió las Pretensiones de dicha demanda proferida el 18 de Julio del año 2019 por el Juzgado quinto civil del circuito de Ibagué, toda vez que la pretensión de declaración de simulación de la transferencia de la posesión material, y la de restitución de la posesión no alcanzaron prosperidad, no fueron acogidas, ya que la Sentencia aludida en sus numerales 3 y 4 de la parte resolutive solo declaro simulada la compraventa contenida en las escrituras públicas allí mencionas , únicamente respecto del derecho de dominio, dejando incólume la trasferencia de la posesión material de Leticia sobre el bien raíz referido y no ordeno la restitución de la posesión material , o sea , que la posesión no fue interrumpida, continuo vigorosa en cabeza de María Leticia Lugo hasta el, día de hoy.

Así las cosas, respetuosamente solicito al Señor Juez de segunda instancia, revocar la providencia aquí recurrida y en su lugar aceptar la oposición formulada al secuestro del inmueble.

Me permito informar a su despacho y para el proceso de la referencia que mi correo electrónico donde recibo comunicaciones y notificaciones, actualizado en la unidad de registro nacional de abogados es lesliescobar@gmail.com. Cel. 316 8303535 dirección Calle 7 No. 2-71 Oficina 101 Edificio San Nicolás Barrio la Pola de Ibagué.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leslie Escobar Gonzalez', written over a faint red grid background.

LESLIA ESCOBAR GONZALEZ

C.C. 41.457 499 Bogotá

T.P. 35.413 C.S.J.